

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, Veintiuno (21) de Julio del 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida al correo electrónico institucional, procedente del aplicativo de recepción de Tutelas y Habeas Corpus creado por el Consejo Superior de la Judicatura para este tiempo de Pandemia por Covid-19, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la ciudadana **MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ** en representación de su menor hijo **AGUSTÍN BAQUERO BAUTISTA** en contra de **SANTAS E.P.S** y **LA DROGUERÍA Y FARMACIA CRUZ VERDE S.A.S**, a la cual por radicación en el libro de Acciones Constitucionales, le corresponde el número consecutivo de radicación **2020-00080-00**. Ingresa al Despacho de la Señora Juez para que provea al respecto.

El Escribiente,


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

La Calera, Veintiuno (21) de Julio del dos mil veinte (2.020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA RADICADA 2020-00080-00

Accionante: MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ

Accionado: SANTAS E.P.S y OTRA

Revisado el Escrito de Tutela, encuentra esta Sede Constitucional que el lugar en el cual presuntamente se están vulnerando o amenazando los derechos o garantías fundamentales a la salud y vida del menor hijo de la Accionante **MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ** se están generando en la ciudad de Bogotá D.C en virtud a que el medicamento denominado Fenobarbital Suspensión Oral 0.4, no ha sido entregado por la Accionada **DROGUERÍAS Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S** en dicha Municipalidad, teniendo en cuenta que las sedes de dicho extremo pasivo se ubican en tal ciudad, verbi gratia en la Sede Clínica Universitaria de Colombia –calle 97 No. 13-14- y Sede de La Colina de Bogotá D.C, así mismo se tiene que en el Municipio de La Calera-Cundinamarca **SANTAS E.P.S** no cuenta con sede o lugar de recepción o atención de usuarios o documentación derivada de la prestación de sus servicios de salud, sino que por el contrario tal y como lo manifiesta la Actora todas las

actuaciones se surten en la capital Colombiana, máxime al resaltar que ambas Entidades Accionadas tienen su domicilio en dicha ciudad.

Consonante con ello el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 establece la regla general de competencia en materia de la Acción de Tutela la cual de manera literal indica:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...* (Subrayado y negrilla resaltado para el caso concreto).

De la misma manera la Jurisprudencia Constitucional, concretamente la **T-259 del 2013**, Magistrado Ponente DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA sobre la competencia en la Acción de Tutela puntualizó:

“El artículo 29 de la Carta Política expone como una dimensión del derecho al debido proceso que toda persona deberá ser juzgada “ante juez o tribunal competente. Esta prescripción normativa indica que la persona cuenta con el derecho de ser procesada por un funcionario judicial preestablecido, en medida que ello otorga la imparcialidad al juez de conocimiento y protege la seguridad jurídica de los asociados. Al mismo tiempo permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa, dado que la persona indiciada puede solicitar y allegar pruebas. Estas consideraciones son aplicables a los juicios de tutela ya que tienen origen constitucional y se aplican a toda clase de procesos o procedimientos.

La competencia ha sido definida como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores”.

En materia de tutela, el constituyente y el legislador establecieron el factor territorial como el criterio exclusivo que determina la competencia del juez. Así, “las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez pero además el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991”.

Por lo anterior siguiendo dicha regla, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer y tramitar la presente Acción Constitucional y ordenará su remisión a través del correo electrónico dispuesto para ello a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) para que se avoque, tramite y decida lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente Acción de Tutela incoada por la ciudadana **MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ** en contra de **SANITAS E.P.S y DROGUERÍAS Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S** por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el escrito de Tutela junto con sus anexos por medio de correo electrónico, en virtud a la pandemia por Covid 19, al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales, a efecto de que avoque conocimiento, tramite y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

TERCERO: En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** a la Actora lo decidido a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELLA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez